



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 23 de noviembre de 2018

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Pena Jurisdicción.**

La Licenciada Jeanne Rangel Verez de Cedeño, actuando en nombre y representación de **Edith Yamileth Castillo Rodríguez**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 455-2017 de 16 de octubre de 2017, proferida por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, y la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió dicha entidad al no resolver el recurso de apelación que había interpuesto y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 y 26 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 300 de la Constitución Política de la República, el cual establece, que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin discriminación alguna; su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad salvo lo que al respecto dispone la Constitución, se regirán por el sistema de méritos respectivamente y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial);

**B.** El artículo 132 del Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá el cual fue aprobado por la Resolución J.D. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, por lo que se entenderá por destitución el cese definitivo y permanente de un servidor público por las causales establecidas en la Ley, y por la violación de los deberes y prohibiciones consignados en la tabla que describe las conductas constitutivas de faltas administrativas (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

**C.** El artículo 6 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma el artículo 156 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, el cual señala que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito, para ello la Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación que no durará más de treinta (30) días hábiles, en la que el funcionario investigado tendrá garantizado el derecho a la defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial);

**D.** El artículo 16 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma el Texto Único de la Ley 9 de 1984, que establece y regula la Carrera Administrativa,

y dicta otras disposiciones, el cual establece que a partir de la entrada en vigencia de dicha excerpta legal, todos los servidores públicos permanentes podrán ser acreditados mediante evaluación del desempeño (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial);

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado lo constituye la Resolución Administrativa 455-2017 de 16 de octubre de 2017, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Edith Yamileth Castillo Rodríguez**, del cargo según la estructura de Jefe de Desarrollo y Bienestar con funciones de Jefa de Área de Bienestar del Servicio Público y Relaciones Laborales de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en esa entidad (Cfr. fojas 10 y 26 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante la Resolución ADM-RH 001-2018, de 2 de marzo de 2018, que mantuvo en todas sus partes el contenido de la decisión recurrida (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

En este contexto, el 15 de marzo de 2018, la accionante interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, mismo que, a su juicio, no fue objeto de decisión por la autoridad demandada (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

El 16 de julio de 2018, **Edith Yamileth Castillo Rodríguez**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto acusado; que, como consecuencia de lo anterior, se le

reintegre al cargo que desempeñaba con los correspondientes pagos dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta que se cumpla con su reingreso y los demás derechos adquiridos por Ley (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al fundamentar tales pretensiones, la apoderada judicial de la actora afirma que al emitir el acto administrativo impugnado, la entidad demandada vulneró el **artículo 300 de la Constitución Política de la República**; el artículo 132 del Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá el cual fue aprobado por la Resolución J.D. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007; el artículo 6 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma el artículo 156 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa; y, el artículo 16 de esa misma normativa. No obstante, este Despacho solicita al Tribunal se sirva descartar el primero de ellos, de su respectivo análisis por la siguiente razón:

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 86 del Código Judicial, **la guarda de la integridad de nuestro Estatuto Fundamental está atribuida de manera privativa a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno**; razón por la cual **la Sala Tercera no es competente para conocer y decidir sobre el quebrantamiento de preceptos constitucionales** como los que se invocan en la acción bajo examen; de ahí que a esta Procuraduría no le es posible emitir una opinión respecto del artículo 300 de la Carta Magna (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial);

Visto lo anterior, este Despacho hará una síntesis del cargo de ilegalidad expuesto por la demandante respecto del resto de las normas que se aducen infringidas, y luego presentará sus descargos en defensa de los intereses de la Autoridad Marítima de Panamá.

La accionante aduce que la entidad demandada no realizó un procedimiento disciplinario previo, ni invocó una causal que ameritara su remoción, tal y como está previsto en la Ley y en el Reglamento Interno de la

Autoridad Marítima de Panamá; actuación que, a su juicio, vulnera los principios del debido proceso y estricta legalidad consagrados en nuestro ordenamiento jurídico (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por **Edith Yamileth Castillo Rodríguez** con el objeto de sustentar el cargo de ilegalidad formulado en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende de la Resolución Administrativa 455-2017 de 16 de octubre de 2017, objeto de reparo; y la Resolución ADM-RH 001-2018 de 2 de marzo de 2018, confirmatoria del acto recurrido, **Castillo Rodríguez** ocupaba el cargo de Jefe de Desarrollo y Bienestar con funciones de Jefa del Área de Bienestar del Servicio Público y Relaciones Laborales de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución demandada (Cfr. fojas 10, 11 y 12 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que en el acto confirmatorio se dejó plasmado que: *“...conforme consta ... la señor **CASTILLO RODRÍGUEZ** fue nombrada de manera eventual en el cargo de Jefa de Desarrollo y Bienestar con funciones en el Área de Bienestar del Servicio Público y Relaciones Laborales de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, por medio del Resuelto de Personal 846-2017 de 18 de abril de 2017.*

*Que del expediente y del propio libelo de reconsideración se colige que la señora **CASTILLO RODRÍGUEZ** no ingresó al referido cargo por medio de un concurso formal de méritos, sino que fue sometida únicamente a tres (3) entrevistas.”* (La negrita y subraya es de la entidad demandada) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Igualmente, de la Resolución ADM-RH 001-2018 de 2 de marzo de 2018, a la que nos hemos referido en los párrafos que preceden, se desprende, cito: “Que

el hecho anotado demuestra que la señora **CASTILLO RODRÍGUEZ** no era una servidora pública de carrera administrativa ni estaba amparada por alguna otra carrera pública y por tanto, no gozaba del derecho a la estabilidad. Siendo así, la institución no requería agotar ningún procedimiento previo ni invocar alguna causal para dejar sin efecto el acto de nombramiento de la ahora recurrente.” (Lo destacado es de la Autoridad Marítima de Panamá) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que la accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue desvinculada, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que **Edith Yamileth Castillo Rodríguez** no gozaba de estabilidad laboral, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Asistente Administrativo con funciones Técnico en Señalización Marítima, en la Sección de Señalización Marítima, Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 27 (numeral 7) del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 (numeral 9) de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Administrador de la Autoridad Marítima se encuentra la de: “nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno...” (Cfr. fojas 23, 24-26 y 34-35 del expediente judicial).

Bajo este contexto, señalamos que la ex servidora pública no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, por lo que se desprende que **la autoridad nominadora tenía plena potestad para dar por terminada la**

**relación laboral existente, sin que tuviera que recurrir a un procedimiento disciplinario para adoptar la decisión que se impugna.**

En esta línea de pensamiento, esta Procuraduría estima pertinente aclarar que contrario a lo interpretado por la prenombrada, el artículo 16 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma el Texto Único de la Ley 9 de 1984, que establece y regula la Carrera Administrativa, indica **claramente** que todos los servidores públicos permanentes **podrán ser acreditados mediante evaluación del desempeño**; es decir, **una vez los mismos realicen dicha calificación y obtengan dos (2) resultados satisfactorios de las evaluaciones consecutivas y hayan cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales**, razón por la cual ante la ausencia de evidencias procesales que acrediten que, en efecto, **Edith Castillo Rodríguez** cumplió con tal procedimiento de ingreso, su condición de permanencia en nada equivale a la estabilidad laboral en el cargo que desempeñaba, como erróneamente lo ha plasmado en su escrito.

Lo anterior, nos permite colegir que al no encontrarse la recurrente **Edith Yamileth Catillo Rodríguez**, amparada en una ley de Carrera Pública o especial que le concediera el derecho de estabilidad en el cargo que ocupaba, la entidad demandada **se limitó a ejercer la potestad que la ley le confiere para realizar destituciones al personal activo remunerado, sin que para ello fuera necesario que mediara una causa disciplinaria**; por lo que contrario a lo argumentado por la recurrente, **no hay contravención alguna a la ley o al principio del debido proceso**, pues, ésta **tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que la ley confiere y ejercer su derecho a defensa contra el acto demandado**, por medio de los recursos que la ley pone a su disposición, motivo por el que los cargos formulados por la accionante en contra

---

del acto acusado de ilegal, carecen de sustento jurídico; por consiguiente, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Castillo Rodríguez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015 que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de la recurrente, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Cecilia Elena López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**